



**Primera Sala Especializada Permanente competente en las
materias de Minería y Energía**

RESOLUCIÓN N° 016-2014-OEFA/TFA-SEP1

EXPEDIENTE : 041-10-MA/E

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 189-2014-OEFA-DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 189-2014-OEFA-DFSAI, al haberse acreditado el exceso de los límites máximos permisibles para el parámetro **Sólidos Totales Suspendidos (STS)** en el punto de monitoreo E-16B de la unidad minera San Vicente, correspondiente a la descarga de aguas turbinadas de la central hidroeléctrica Monobamba II.

Asimismo, se fija la multa en uno con sesenta y nueve centésimas (1,69) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el artículo 4° de la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD".

Lima, 16 de octubre de 2014

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. (en adelante, **San Ignacio de Morococha**)¹ es titular de la unidad minera San Vicente, ubicada en el distrito de Vitoc, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín.
2. Entre el 26 y el 27 de abril de 2010, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**) realizó una supervisión especial² en la unidad minera San Vicente, en la cual se verificó que el efluente proveniente de las descargas de aguas turbinadas de la Central Hidroeléctrica Monobamba II excedió los límites máximos permisibles (en adelante, **LMP**) para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (en adelante, **STS**), conforme se desprende del Informe N° 09-MA-2010-ACOMISA (en adelante, **informe de supervisión**)³.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100177421.

² Dicha supervisión fue realizada a través de la supervisora externa Asesores y Consultores Mineros S.A.

³ Fojas 5 a 145.

3. De acuerdo con el Informe de Ensayo N° 11004645 (en adelante, **informe de ensayo**)⁴ contenido en el Informe de Supervisión, el resultado obtenido en el punto de monitoreo E-16B para el parámetro STS fue el siguiente:

Cuadro N° 1: Resultados de la supervisión

Punto de Monitoreo	Parámetro	LMP según Anexo 1 de la R.M. N° 008-97-EM/DGAA	Resultado
E-16B	STS	50 mg/l	55 mg/l

Fuente: Resolución Directoral N° 189-2014-OEFA-DFSAI
Elaboración: TFA

4. Sobre la base del Informe de Supervisión, el 18 de julio de 2013, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) notificó a San Ignacio de Morococha la Resolución Subdirectoral N° 582-2013-OEFA-DFSAI/SDI⁵, comunicándole el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
5. Luego de evaluar los descargos presentados por San Ignacio de Morococha el 12 de agosto de 2013⁶, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 189-2014-OEFA-DFSAI⁷ del 31 de marzo de 2014, a través de la cual sancionó a dicha empresa con una multa de tres con treinta y ocho centésimas (3,38) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), conforme se señala a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de la multa impuesta

N°	Hecho sancionado	Norma incumplida	Norma tipificadora	Sanción
	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de control identificado como E-16B, correspondiente al efluente proveniente de las descargas de aguas turbinadas de la central Hidroeléctrica Monobamba II, excedió el LMP para el parámetro STS, establecidos en el rubro "valor en cualquier momento" del	Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica (en adelante, Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA) ⁸ .	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin (en adelante, Resolución de Consejo	3.38 UIT

⁴ Foja 100.

Dicho informe fue elaborado por el laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C, acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, con Registro N° LE-028.

⁵ Fojas 146 a 148.

Corresponde señalar que si bien el Informe de Supervisión fue elaborado por el Osinergmin en ejercicio de su función de supervisión, dicho documento fue puesto a disposición del OEFA dentro del marco del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM.

⁶ Fojas 150 a 276.

⁷ Fojas 293 a 302.

⁸ **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 008-97-EM/DGAA, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 1997.**

anexo 1 de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.	Directivo N° 028-2003-OS/CD) ⁹ .	
Multa total		3.38 UIT

Fuente: Resolución Directoral N° 189-2014-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

6. La Resolución Directoral N° 189-2014-OEFA-DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- a) Del análisis de las muestras tomadas durante la supervisión, cuyos resultados se sustentan en el informe de ensayo, se determinó que el efluente correspondiente al punto E-16B excedió el LMP para el parámetro STS establecido en la columna "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.
- b) El Plan Integral para la Implementación de los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, ECA) y LMP al que San Ignacio de Morococha hace referencia en su escrito de descargos, tiene por finalidad cumplir con los ECA y los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, que aprueba los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua (en adelante, **Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM**) y en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los LMP para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas (en adelante, **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM**)¹⁰,

Artículo 3°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, según sea el caso, a partir de la muestra escogida del efluente respectivo, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna «Valor en cualquier momento» del Anexo 1.

ANEXO 1 NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE EFLUENTES LÍQUIDOS PARA LAS ACTIVIDADES DE ELECTRICIDAD		
PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
PH	Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9
Aceites y Grasas (mg/l)	20	10
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25

⁹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmín, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.

**ANEXO 3
MULTAS POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD EN EL SECTOR ELÉCTRICO
SOBRE EL MEDIO AMBIENTE**

N°	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	SANCIÓN	MULTAS EN UIT			
			E. Tipo 1	E. Tipo 2	E. Tipo 3	E. Tipo 4
3.20.	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	De 1 a 1000 UIT	(M) Hasta 250 UIT	(M) Hasta 500 UIT	(M) Hasta 750 UIT	(M) Hasta 1000 UIT

¹⁰ DECRETO SUPREMO N° 010-2010-MINAM, que aprobó los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

respectivamente. No obstante ello, tales normas no resultan aplicables al presente caso, toda vez que la infracción imputada se encuentra referida al incumplimiento de los LMP establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, pues se trata de un efluente de generación eléctrica proveniente de la Central Hidroeléctrica Monobamba II, vigente al momento de la supervisión.

- c) De conformidad con el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**), San Ignacio de Morococha es responsable objetivamente por el exceso de LMP respecto del parámetro STS, en el punto de monitoreo E-16B. En tal sentido, a pesar de la variación del parámetro STS durante los meses húmedos debido al arrastre natural del río Monobamba, correspondía que San Ignacio de Morococha detectara la modificación de la calidad del ambiente y tomara las medidas necesarias para evitar que el efluente que descarga al ambiente incumpla con la normativa ambiental.
- d) El exceso del LMP para el parámetro STS constituye una situación de contaminación ambiental que puede ocasionar un daño ambiental a los elementos abióticos y bióticos (tales como la vegetación, la vida acuática entre otros), por lo que se ha configurado el supuesto de daño ambiental potencial.

El 30 de abril de 2014, San Ignacio de Morococha apeló la Resolución Directoral N° 189-2014-OEFA-DFSAI¹¹, argumentando lo siguiente:

- a) La Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA es aplicable al ámbito de las empresas eléctricas; sin embargo, el giro principal de San Ignacio de Morococha es la explotación minera. En virtud a ello, corresponde se aplique lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
- b) De conformidad con el literal e) del numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, el efluente líquido de actividades minero-metalúrgicas proviene de cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de la actividad minera. En tal sentido, el punto de monitoreo E-16B corresponde a un efluente minero-metalúrgico, toda vez que la Central Hidroeléctrica Monobamba II constituye una infraestructura auxiliar, pues provee energía a la mina, planta concentradora, campamentos y otras dependencias, sin la cual su unidad minera no podría operar.
- c) De acuerdo con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM¹², el plazo para que las empresas mineras se adecuen a los nuevos LMP vence el 15

¹¹ Fojas 304 a 313.

¹² **Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM**, que integra los plazos para la presentación de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades minero – metalúrgicas al ECA para agua y LMP para las descargas de afluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas, publicado en el diario el diario oficial El Peruano el 15 de junio de 2011.
Artículo 4°.- De los plazos de adecuación para las actividades minero metalúrgicas

de octubre de 2014. En este sentido, a la fecha de la imposición de la sanción por el OEFA, aún no le era exigible a las empresas mineras cumplir con los LMP y ECA establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, tanto para los efluentes provenientes de la explotación minera directa, como para los provenientes de infraestructuras auxiliares, como es el caso de la central hidroeléctrica Monobamba II.

En aplicación del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, con fecha 13 de septiembre de 2012, San Ignacio de Morococha presentó su Plan de Adecuación a los LMP y ECA ante el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**), el cual incluyó una evaluación pormenorizada en épocas secas y húmedas, siendo este aprobado a través del Auto Directoral N° 450-2013-MEM-AAM. En dicho Plan de Adecuación se determinó que no existe ninguna alteración, directa o indirecta, de los parámetros ECA del río Monobamba por efecto de los efluentes líquidos del punto de monitoreo E-16B, correspondiente a la descarga del agua turbinada de la hidroeléctrica Monobamba II. En consecuencia, dicha descarga no adiciona ni altera la calidad del agua, tal como se ha sustentado en su escrito de fecha 12 de agosto de 2013, mediante el cual se presentó como anexo el "Informe de Descargo a la Resolución Sub Directoral N° 582-2013-OEFA-DFSAI/SDI".

- d) Respecto a los resultados del análisis realizado por el laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., el OEFA debe tener presente que todo laboratorio tiene márgenes de error que oscilan entre 5% y 10%. Adicionalmente, se debe considerar que el río Monobamba, en su largo trayecto, arrastra sólidos, sobre todo en épocas de lluvia (periodo comprendido entre octubre y abril de cada año), siendo que la supervisión especial que dio origen al presente procedimiento sancionador tuvo lugar el 26 y 27 de abril de 2010.
- e) Finalmente, afirma que, de las pruebas que obran en el expediente y del análisis de la legislación vigente, se advierte que no se ha infringido el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, razón por la cual no es pasible de la sanción tipificada en el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹³, se crea el OEFA.

El plazo máximo para la adecuación a los nuevos LMP de las actividades de los titulares que se encuentran en los supuestos establecidos en el artículo primero del presente Decreto Supremo vence el 15 de octubre del 2014. En tanto, el plazo máximo previsto en el numeral 8.4 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM para la implementación del ECA para Agua se mantiene, debiendo cumplirse hasta el 19 de diciembre de 2015.

¹³ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)¹⁴, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerá las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁵.
11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁶ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁵ **LEY N° 29325**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁶ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

Osinermin¹⁷ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹⁸, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

12. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325¹⁹ y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM²⁰ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²¹.

¹⁷ LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

¹⁸ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

¹⁹ LEY N° 29325

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁰ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

14. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²², prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
16. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas jurídicas que regulan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²³.
17. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como *principio jurídico*, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como *derecho fundamental*²⁴ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁵; y, (iii) como *conjunto de obligaciones* impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁶.

²² LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁴ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4) ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

²⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.



18. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
19. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁷.
20. Bajo este marco normativo, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

21. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Si resultaba exigible a San Ignacio de Morococha el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.
 - (ii) Si se encuentra acreditado el exceso de los LMP del parámetro STS en el punto de monitoreo E-16B.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si resultaba exigible a San Ignacio de Morococha el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA

22. La apelante sostiene que el giro principal de San Ignacio de Morococha es la explotación minera, correspondiendo por tanto la aplicación del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, y no de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, en la medida que este último dispositivo es aplicable a empresas eléctricas. Asimismo, alega que el punto de monitoreo E-16B corresponde a un efluente minero-metalúrgico, toda vez que la central Hidroeléctrica Monobamba II constituye una infraestructura auxiliar de su actividad minera, de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

23. De manera adicional, sostiene que de acuerdo con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, el plazo para que las empresas mineras se adecúen a los nuevos LMP, vence el 15 de octubre de 2014; es decir, que a la fecha de la imposición de sanción por el OEFA aún no le era exigible a las empresas mineras cumplir con los LMP y ECA establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
24. Sobre el particular, corresponde precisar que la supervisión que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador se realizó entre el 26 y el 27 de abril de 2010, en tanto que el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM mediante el cual se aprobaron los nuevos LMP para las descargas de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, entró en vigencia recién el 22 de agosto de 2010; es decir, con fecha posterior a la supervisión. Por tal razón, el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM no resulta aplicable al presente caso.
25. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que la norma que aprobó los LMP para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, vigente a la fecha de la supervisión, era la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, la misma que al definir en su artículo 13° el concepto de efluentes líquidos mineros-metalúrgicos, no consideró que estos puedan provenir de una infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de la actividad minera²⁸.
26. Bajo este contexto, el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprobó los LMP para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, según sea el caso, a partir de la muestra escogida del efluente respectivo, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "valor en cualquier momento" del Anexo 1 (Subrayado agregado).
27. En tal sentido, toda vez que de acuerdo con el informe de supervisión el punto de control E-16B corresponde al efluente que proviene de la descarga de aguas turbinadas de la central hidroeléctrica Monobamba II²⁹, este Tribunal considera que el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA le era exigible a San Ignacio de Morococha al momento de la supervisión.

²⁸ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 1996, vigente hasta el 21 de agosto de 2010.

Artículo 13°.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinerías, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.
- d) De campamentos propios.
- e) De cualquier combinación de los antes mencionados.

²⁹ Foja 10.

28. Por consiguiente, siendo aplicable al presente caso lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse respecto al plazo alegado por la recurrente para que las empresas mineras cumplan con los LMP y ECA establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

V.2 Si se encuentra acreditado el exceso de los LMP del parámetro STS en el punto de monitoreo E-16B

29. San Ignacio de Morococha sostiene que, con fecha 13 de setiembre de 2012, presentó su Plan de Adecuación a los LMP y ECA ante el Minem, el cual incluyó una evaluación pormenorizada en épocas secas y húmedas, siendo este aprobado a través del Auto Directoral N° 450-2013-MEM-AAM. En dicho Plan de Adecuación se determinó que no existe ninguna alteración, directa o indirecta de los parámetros ECA del río Monobamba por efecto de los efluentes líquidos del punto de monitoreo E-16B, correspondiente a la descarga del agua turbinada de la central hidroeléctrica Monobamba II. Por tanto, dicha descarga no adiciona ni altera la calidad del agua, tal como se ha señalado en su escrito de descargos, en cuyos anexos, que forman parte integrante del mencionado escrito, obra el "Informe de Descargo a la Resolución Sub Directoral N° 582-2013-OEFA-DFSAI/SDI".

30. Sobre el particular, cabe señalar que el presente procedimiento se sustenta en el incumplimiento de los LMP del parámetro STS en el punto de monitoreo E-16B correspondiente al efluente proveniente de las descargas de aguas turbinadas de la central hidroeléctrica Monobamba II, detectado durante la supervisión realizada entre el 26 y el 27 de abril de 2010, sustentado en el informe de ensayo.

31. Asimismo, la toma de muestras para determinar el cumplimiento de los LMP es de naturaleza puntual; es decir, está limitada al momento en el que se realizó, pues se trata del LMP establecido como "valor en cualquier momento"; por lo tanto, la información contenida en el Plan de Adecuación a los LMP y ECA presentado ante el Minem el 13 de setiembre de 2012 no resulta pertinente para desvirtuar el incumplimiento de los LMP detectado durante la supervisión realizada entre el 26 y el 27 de abril de 2010. Además, el mismo corresponde a los lineamientos de los LMP y ECA presentados por el administrado con fecha posterior a la toma de muestras.

32. Por otro lado, San Ignacio de Morococha alega que el OEFA debe tener presente que los resultados del análisis realizado por el laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., tiene márgenes de error que oscilan entre 5% y 10%.

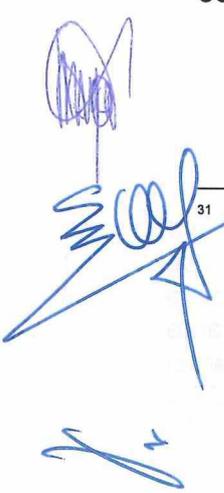
33. Al respecto, corresponde mencionar que de acuerdo con el artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM³⁰, vigente al momento de la supervisión –dispositivo que modifica los Reglamentos de Seguridad e Higiene Minera, de Fiscalización de las

³⁰ Decreto Supremo N° 018-2003-EM - Modifican Reglamentos de Seguridad e Higiene Minera, de Fiscalización de las Actividades Mineras y de diversos títulos del TUO de la Ley General de Minería, publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de mayo de 2003.

Artículo 10°.- Los análisis de muestras y ensayos, que se requieran para las acciones de fiscalización deberán realizarse en los laboratorios acreditados en el INDECOPI.

Actividades Mineras y de diversos títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería–, los análisis de muestras y ensayos que se requiera para las acciones de fiscalización deben realizarse a través de laboratorios acreditados por el Indecopi.

34. Conforme a lo dispuesto en el numeral 14.1 del artículo 14º, el numeral 16.1 del artículo 16º y el numeral 17.1 del artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1030³¹, mediante la acreditación, el Estado a través del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, **Indecopi**), reconoce la competencia técnica de las entidades públicas o privadas en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.
35. Siendo ello así, las entidades acreditadas son responsables por la información comprendida en los informes que emitan en ejercicio de la acreditación y se encuentran obligadas a **mantener la competencia técnica en mérito a la cual se encuentran acreditadas, el perfil del personal, la calibración e idoneidad de los equipos e instrumentos empleados en la prestación del servicio**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18º del Decreto Legislativo N° 1030³² (Resaltado agregado).
36. Por su parte, el artículo 15º de la Resolución N° 0112-2003-CRT-INDECOPI, dispone que los laboratorios acreditados están autorizados a expedir Informes que deben llevar impreso el logotipo de acreditación, como garantía de que los resultados contenidos en estos se encuentran amparados por el Sistema Nacional de Acreditación, los mismos que además tienen valor oficial³³.

 ³¹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1030 – Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de junio de 2008.

Artículo 14º.- Naturaleza de la acreditación

14.1 La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.

(...)

Artículo 16º.- Modalidades de acreditación

16.1 La acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de sistemas de gestión y de personal.

(...)

Artículo 17º.- Alcance de la acreditación

17.1 La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.

(...).

³² **DECRETO LEGISLATIVO N° 1030**

Artículo 18º.- Obligaciones generales de las entidades acreditadas

Las entidades acreditadas son responsables por la información comprendida en los informes y certificados que emitan en ejercicio de la acreditación.

Para tal efecto, se encuentran obligados a:

- a) Mantener la competencia técnica en mérito de a la cual se encuentran acreditados, incluyendo el número y perfil del personal, la calibración e idoneidad de los equipos e instrumentos empleados en la prestación del servicio y los procedimientos de evaluación aprobados por el Servicio Nacional de Acreditación.

(...)

³³ **RESOLUCIÓN N° 0112-2003-CRT-INDECOPI, Reglamento General de Acreditación**, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de enero de 2004.

Artículo 15.- Naturaleza de los Certificados e Informes emitidos por Organismos Acreditados.- La acreditación de Organismos que realizan actividades de evaluación de la conformidad reconoce la competencia técnica de éstos



37. Finalmente, el artículo 18° del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM, señala que los informes y certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos por normas legales³⁴.
38. Cabe destacar, por otro lado, que los resultados de los informes de ensayo emitidos en el marco del artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM, vigente al momento de la supervisión, cuentan con el logo de acreditación de Indecopi, pues ello significa que se trata de mediciones amparadas en el Sistema Nacional de Acreditación.
39. En tal sentido, este Tribunal considera que los informes de ensayo emitidos por laboratorios acreditados por el Indecopi, que llevan impreso el logo de acreditación respectivo, constituyen prueba válida y suficiente de los resultados contenidos en estos, salvo que se demuestre lo contrario; ello de conformidad con el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD³⁵.
40. En el presente caso, de la revisión del Informe de Ensayo N° 11004645³⁶, se verifica que este ha sido emitido por el laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., el cual se encuentra debidamente acreditado por el Indecopi, mediante Registro N° LE-028, conforme se desprende del logotipo de acreditación consignado en dicho documento.

para prestar dichos servicios. Los Informes y Certificados emitidos por organismos acreditados (primera, segunda o tercera parte) son válidos para acreditar el cumplimiento de cualquier requisito técnico previsto en normas jurídicas, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la supervisión o control de dichas normas requiera que la evaluación sea realizada por organismos de tercera parte para garantizar un mayor grado de independencia.

Los Certificados e Informes emitidos por Organismos acreditados de tercera parte poseen valor oficial equiparable a las evaluaciones efectuadas por Organismos Públicos dada la independencia que guardan con respecto a las partes involucradas en el producto o servicio evaluado.

³⁴ **DECRETO SUPREMO N° 081-2008-PCM – Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de diciembre de 2008.

Artículo 18°.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados.

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de éstos se hace en el artículo 13 de la Ley.

³⁵ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

³⁶ Foja 100.

Dicho informe fue elaborado por el laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, con Registro N° LE-028.

41. En tal sentido, el citado informe de ensayo constituye prueba suficiente para sustentar la infracción materia de sanción, toda vez que ha sido emitido por un laboratorio debidamente acreditado por el Indecopi; no resultando atendible lo alegado por la recurrente en este extremo.
42. Por otro lado, en cuanto a lo señalado por la recurrente, respecto a que se debe considerar que el río Monobamba arrastra sólidos en su largo trayecto, sobre todo en épocas de lluvia (periodo comprendido entre octubre y abril de cada año, siendo que la supervisión especial que dio origen al presente procedimiento sancionador tuvo lugar el 26 y 27 de abril de 2013), se debe indicar que la incidencia de lluvias puede alterar la muestra y por ende el resultado del análisis, en la medida que arrastra STS mezclándolos con el flujo a muestrear. No obstante, dicha situación debió ser prevista por el administrado, adoptando medidas de control para evitar o impedir que las aguas de escorrentía entren en contacto con el efluente con anterioridad al punto de muestreo y así cumplir con los LMP. En virtud a ello, lo alegado por la recurrente en este extremo no resulta atendible.
43. En consecuencia corresponde señalar que San Ignacio de Morococha no ha presentado ningún medio probatorio que desvirtúe lo consignado en el informe de supervisión, respecto de los hechos materia de análisis.
44. Finalmente, estando a los considerandos expuestos, ha quedado acreditado que San Ignacio de Morococha excedió los LMP aplicables al parámetro STS, en el punto de monitoreo E-16B, correspondiente a la descarga de aguas turbinadas de la central hidroeléctrica Monobamba II, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, configurándose la infracción tipificada en el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, careciendo de sustento el argumento formulado por la recurrente.

VI. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

45. El 12 de julio de 2014 se publicó la Ley N° 30230³⁷, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país. El artículo 19° del citado dispositivo dispone que durante el periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, las sanciones que imponga el OEFA por la existencia de infracciones no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo con la metodología de determinación de sanciones.

³⁷ LEY N° 30230 - Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

(...)

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes (...).

46. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió, con fecha 22 de julio de 2014, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, la cual dispone en su artículo 4° que la reducción del cincuenta por ciento (50%) no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología aprobada por Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD³⁸.
47. Al respecto, en el presente caso se verifica que por la infracción al numeral 3.20 del anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD se ha sancionado a San Ignacio de Morococha con una multa de tres con treinta y ocho centésimas (3,38) UIT, la misma que fue impuesta de acuerdo con la metodología aprobada por la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD. En tal sentido, corresponde reducir la multa en un cincuenta por ciento (50%), fijándola en uno con sesenta y nueve centésimas (1,69) UIT, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 189-2014-OEFA/DFSAI del 31 de marzo de 2014, que declaró responsable a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. por infringir lo dispuesto en el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Fijar la multa en uno con sesenta y nueve centésimas (1,69) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el artículo 4° de la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD, y disponer que dicho monto sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

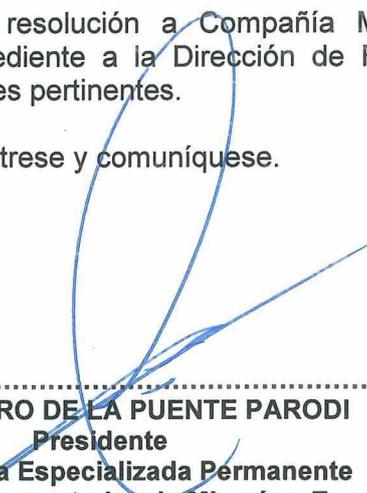
³⁸ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.**

Artículo 4°.- Sanción tasada y no tasada

La reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/CD, o norma que lo sustituya.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Presidente
Primera Sala Especializada Permanente
competente en las materias de Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER
Vocal
Primera Sala Especializada Permanente
competente en las materias de Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal
Primera Sala Especializada Permanente
competente en las materias de Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental